



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0010-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0160/2024, del día seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la acción de amparo, incoada en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Diomar Mairení de la Rosa Peña contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0160/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-05-0010-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada basado en violación a la inmutabilidad del proceso, pues las conclusiones vertidas *in voce* por la parte accionante están contenidas intrínsecamente en la solicitud original y no varían el objeto de la acción. En adición, una valoración objetiva de los resultados implica la constatación de los elementos metodológicos y técnicos que propiciaron estos resultados

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada sobre la falta de objeto, pues el documento depositado en la audiencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), no satisface las pretensiones del accionante, siguiendo latente la vulneración invocada.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada por notoria improcedencia, basado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por carecer de méritos jurídicos.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo incoada en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Diomar Mairení de la Rosa Peña contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

QUINTO: ACOGE en cuanto al fondo la acción de amparo, respecto la solicitud de entrega de información, por haberse constatado la violación a los derechos fundamentales del accionante, específicamente el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución de la República, y por transgresión al deber que pesa sobre todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de rendir cuentas a sus afiliados y militantes, con arreglo al artículo 24, numeral 11, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y de los derechos a la información y a la fiscalización consagrados en el artículo 30, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 33-18, ya referida, en razón de la falta de publicidad y omisión por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) a entregar la documentación al accionante sobre los resultados de las encuestas de la circunscripción 1 del municipio de San Cristóbal en el nivel de diputados.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: ORDENA, al amparo del artículo 215 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el artículo 20 de la Resolución núm. 030-2023 emitida por la Junta Central Electoral en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), la ENTREGA a cargo de la parte accionada y en manos del accionante, de las fichas técnicas oficiales de la firma encuestadora, autorizada por la Junta Central Electoral (JCE), que realizó los trabajos de investigación en la circunscripción 1 del municipio de San Cristóbal en el nivel de diputados, que contenga las siguientes informaciones:

- a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;
- b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
- c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
- d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
- e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
- f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
- g. Tipo de entrevista;
- h. Software utilizado para el procesamiento estadístico.
- i. Y los resultados finales de la encuesta.

SÉPTIMO: FIJA el plazo para cumplir con lo antes decidido a más tardar el viernes dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), valiendo la ejecución de esta decisión sobre minuta, en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DECLARA el proceso libre de costas.

NOVENO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas escritas por ambos lados de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc